

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017**

**MOQUEGUA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

<p><b><u>Improcedente la demanda.</u></b>- Actuando en sede de instancia se revoca la decisión impugnada, al no haberse acreditado la concurrencia de los supuestos para establecer que la parte actora cuenta con legitimidad para pretender la nulidad de la transferencia del vehículo automotor, por cuanto no existe sentencia que la reconozca como conviviente a la fecha de la adquisición del primer vehículo que fue vendido, ni mucho menos para demostrar que el dinero obtenido de la venta haya servido para adquirir el segundo vehículo –materia de nulidad-. Artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Civil.</p>
---

Lima, diez de mayo de dos mil dieciocho.-

**SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** con el acompañado, vista en audiencia pública, después de revisar el recurso de casación en el expediente número 355-2017-Moquegua, sobre proceso de nulidad de acto jurídico, emitida la votación de los jueces de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial se expide la siguiente sentencia.

**I) MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Heber Jesús Ramos Checcllo**, contra la Sentencia de Vista expedida en la resolución número treinta y seis por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, el 21 de octubre de 2016, que **revoca** la decisión impugnada que declara **infundada** la demanda y reformando la misma la declara **fundada y** en consecuencia nulo el acto jurídico contenido en la Carta Notarial de transferencia de vehículo automotor en la modalidad de compraventa del 07 de setiembre de 2012, disponiendo la cancelación del asiento registral del título N° 6629 de la transferencia; ordenando la restitución del vehículo camioneta de placa Z3I938, marca Toyota, modelo HILUX, año 2008, color beige a favor de la demandante.

**II) ANTECEDENTE:**

A fin de analizar esta causa y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa procesal y material denunciada por Heber Jesús Ramos Checcllo, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada materia del presente recurso:

**2.1. Interposición de la Demanda**.- Hermelinda Nora Machaca Ordoñez, interpone contra demanda Heber Jesús Ramos Checcllo y Didi Martínez Mamani Sosa (fojas 29), solicitando lo siguiente:

**Pretensión Principal**.- Se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de compraventa celebrada el 07 de setiembre de 2012 entre los demandados, por la causal de falta de manifestación de voluntad del agente, así como su cancelación en el asiento registral N° 6629, de la Zona Registral N° XIII – SEDE TACNA.

**Pretensión Accesorias**.- Se disponga la restitución mediante entrega del bien Camioneta de Placa Z3I938, marca Toyota, Modelo HILUX año 2008, color beige, en mérito a la nulidad de pleno derecho del contrato referido a su derecho de propiedad que deberá efectuar don DIDI MARTINEZ, MAMANI SOSA..

Fundamentos de su demanda:

- Desde el año 2004 con Heber Jesús Ramos Checcllo, mantuvieron una relación sentimental y que a partir del año 2005, decidieron por voluntad propia y libres de impedimento matrimonial llevar una relación de convivencia (Unión de Hecho) en el domicilio de sus padres, ubicado en la Urbanización Santa Fortunata - Pasaje El Salvador G-15, Provincia Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua, hasta el mes de Julio del año 2012, cuya unión de hecho será corroborada con medios probatorios que se adjuntan al escrito. Producto de esa relación nació su menor hija Camila Nahair Ramos Machaca.
- En el año 2009 ante la insistencia de su conviviente decidieron comprar un automóvil a nombre de los dos, sin embargo posteriormente decidieron venderlo para comprarse una camioneta de Placa Z3I938, Marca

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

Toyota, Modelo: Hilux, año: 2008, color Beige consignadas en la escritura a la cual tuvo que adicionar la suma de S/8,000.00 soles, que faltaba para realizar la compra, lo que motivó que sacara un préstamo en financiera Crediscotia, el 30 de noviembre de 2010; sin embargo por acuerdo de ambos y actuando de buena fe, se decidió que por el momento iba a estar a nombre de su conviviente.

- Luego de su separación en julio del año 2012, y sin su consentimiento, Heber Jesús Ramos Checcllo decide vender el vehiculo el 13 de setiembre de 2012, por la suma de \$25,600 dólares americanos al co demandado, para lo cual consignó en el Registro de la Propiedad Vehicular su condición de soltero a sabiendas que legamente tenía el estado de conviviente al momento de realizar dicha inscripción, conforme se acredita con el testimonio del contrato de compra venta, pues al momento de celebrarse la transferencia se consigna la dirección domiciliaria de sus padres, lugar donde también vivían como convivientes, por lo que la compra venta adolece de nulidad por falta de manifestación de voluntad de la solicitante.

- Dicho bien pertenece a la sociedad de gananciales pues constituye un bien social.

**2.2.- Resolución N° 08 de fecha 24 de marzo de 2014 (fojas 127)** se declaró rebelde a Deni Martínez Mamani Sosa.

**2.3.- Resolución N° 10 de fecha 08 de julio de 2014 (fojas 141)** se declaró rebelde a Heber Jesús Ramos Checcllo.

**3.- Saneamiento Procesal.**- Por resolución número trece, del 04 de diciembre de 2014 (fojas 183) se declaró: Saneado el proceso, por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

**4.- Puntos Controvertidos.**- Por Auto número diecinueve, expedido el 03 de setiembre de 2015 (fojas 243), el juez de la causa fijó como puntos controvertidos lo siguiente: **a)** Determinar con qué dinero se adquirió la camioneta, marca Toyota, modelo Hilux, del año 2008, de placa N° Z3I938,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017**  
**MOQUEGUA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

color beige; es decir si fue o no el dinero que se obtuvo por la venta del vehículo Station Wagon de Placa N° SJ2-360; y además, del dinero obtenido de un préstamo personal a nombre de la recurrente por la suma de S/8,000.00 soles, o con otros recursos; **b)** Determinar si el vehículo Station Wagon de Placa N° SJ2-360 fue adquirido dentro de la relación de convivencia que afirma haber existido por la demandante, motivo por el cual estuvo inscrito a nombre de ambas partes; **c)** Determinar si la venta del vehículo Station Wagon de Placa N° SJ2-360 fue o no anterior a la compra de la camioneta de placa N° Z3I938, marca Toyota, modelo Hilux, del año 2008; **d)** Determinar si en la fecha en que adquirieron la Camioneta de Placa N° Z3I 938, marca Toyota, modelo Hilux del año 2008, la demandante con el demandado mantenían o no una relación de convivencia, consecuentemente si el domicilio donde cohabitaban era el asignado como Urbanización Santa Fortunata, Pasaje El Salvador G-15, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento de Moquegua; **e)** Determinar si el demandado tuvo un domicilio distinto al señalado por la demandante durante los años 2007 a 2014; **f)** Determinar si la demandante tiene derecho de copropiedad sobre el vehículo mencionado anteriormente; **g)** Determinar si el demandado tuvo un domicilio distinto al señalado por la demandante entre los años 2007 a 2011; **h)** Determinar si existe o no declaración judicial de convivencia entre la demandante y el demandado Heber Jesús Ramos Checcllo; **i)** Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de Compra - Venta de vehículo de fecha del 07 de septiembre del 2012 con la causal de falta de manifestación de voluntad del agente; **j)** Determinar si corresponde o no ordenar la cancelación del Título Registral de N° 6629 de la Zona Registral N° XIII-S ede Tacna en que aparece inscrita la Compra-Venía cuya nulidad se pretende en la demanda; **k)** Determinar si corresponde o no ordenar que el demandado Didi Martínez Mamani Sosa restituya la camioneta de placa N° Z3I- 938 a favor de la demandante.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

**5.- Sentencia de Primera Instancia.-** El Juez del Primer Juzgado Mixto de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, por resolución número 22, expidió sentencia el día 04 de diciembre de 2015 (fojas 287), declarando **infundada** la demanda, al considerar lo siguiente:

- De los documentos adjuntados y del análisis efectuado queda acreditado y establecido que entre la demandante y el demandado existió Unión de Hecho desde el año 2008 hasta el mes de julio del año 2012, la cual fue voluntariamente realizada y mantenida por ambos, libres de impedimento matrimonial, y duró más de 04 años y medio continuos.
- Se encuentra establecido que la Camioneta de Placa: Z3I-938, Marca: Toyota, Modelo: Hilux, año: 2008, es un bien de la sociedad de gananciales de la unión de hechos sostenida entre la demandante y el demandado Heber Jesús Ramos Checcllo, se tiene que éste se encontraba impedido de vender dicho vehículo a su codemandado Didi Martínez Mamani Sosa, sin la intervención de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil.
- En el caso de autos, del Acta Notarial de Transferencia de Vehículo Automotor de fecha 07 de setiembre de 2012, celebrado entre los demandados Heber Jesús Ramos Checcllo (vendedor) y Didi Martínez Mamani Sosa (comprador), respecto de la Camioneta de Placa: Z3I-938, Marca: Toyota, Modelo: HILUX, por el precio de 25,600.00 dólares americanos, **no consta que la demandante haya intervenido en su celebración**; por lo que la venta es ineficaz estructuralmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, concordante con el artículo 219 inciso 1) del Código acotado.
- En consecuencia, es infundada la demanda de nulidad de dicho acto jurídico, toda vez que éste (el acto nulo), siendo una categoría jurídica técnicamente diferente a la ineficacia, en cuanto a sus efectos, implica la existencia de un defecto intrínseco en la etapa de formación del acto jurídico, por lo que ante tal vicio el acto jurídico no es capaz de generar efecto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

jurídico alguno ni entre los intervinientes ni frente a terceros; en cambio el acto ineficaz, es aquel que reúne los presupuestos esenciales y los presupuestos intrínsecos de validez pero, no es eficaz por una causa extrínseca ajena a la estructura del acto jurídico. Siendo así, en el caso de autos, el Acta de Transferencia Vehicular, ambos demandados celebrantes han manifestado su voluntad de celebrar dicho acto jurídico, son agentes capaces, existe un fin lícito y un objeto jurídicamente posible respecto del cual el demandado vendedor también tiene derechos reales como parte de la sociedad de gananciales de la unión de hecho conformada con la demandante, y además, tratándose de una compraventa no tiene forma ni solemnidad, por lo que el acto jurídico que se pretende anular cuenta con todos los elementos de constitución que lo hacen válido. El co demandado ha actuado de buena fe.

**6.- Recurso de Apelación.**- Por escrito (fojas 307) Hermelinda Nora Machaca Ordoñez, interponen recurso de apelación el 15 de diciembre de 2015 contra la sentencia de primera instancia alegando lo siguiente:

- Conforme se encuentra demostrado en autos el derecho que defiende su parte nace de una relación convivencial en donde la demandante tiene derecho de co propiedad sobre el vehículo marca HILUX placa N° Z3I-938, dado que en el caso de autos ha quedado establecida en la sentencia recurrida que es un bien de la sociedad de gananciales, de donde se tiene que ambos convivientes demandante y demandado son los copropietarios.
- El Juez concedor de la causa solo ha tomado como marco Jurídico para resolver, que la venta es ineficaz estructuralmente, toda vez que al constituir dicha camioneta un bien de la sociedad de gananciales, la manifestación de la voluntad de la parte vendedora debería estar conformada por ambos convivientes, lo que no ocurrió en el caso de autos, toda vez que en la venta solo participo el demandado sin contar con el poder suficiente para representar a su conviviente.
- Teniendo en cuenta que la regla general es que los actos jurídicos celebrados produzcan eficacia jurídica, sin embargo sucede que en muchos

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017**  
**MOQUEGUA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

casos estos no llegan a ser eficaces entre otras razones por ser contrarios a normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres, en este orden de ideas el artículo V del título preliminar del Código Civil establece que: "es nulo el acto jurídico contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres".

**7.- Sentencia de Segunda instancia.**- La Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua por Sentencia de Vista de fecha 21 de octubre de 2016, **revoca** la decisión impugnada que declara **infundada** la demanda y reformando la misma la declara **fundada** y en consecuencia nulo el acto jurídico contenido en la Carta Notarial de transferencia de vehículo automotor en la modalidad de compraventa del 07 de setiembre de 2012, disponiendo la cancelación del asiento registral del título N° 6629 de la transferencia, ordenando la restitución del vehículo camioneta de placa Z3I938, marca Toyota, modelo HILUX, año 2008, color beige a favor del demandante, al considerar lo siguiente:

- La compra venta de la camioneta celebrada sin autorización ni participación de la demandante deviene **en nula, al haberse configurado la causal prevista en el inciso 1) del artículo 219 del Código Civil**, pues, la demandante no ha dado su manifestación de voluntad para dicha compra venta, la que resultaba imperativa conforme artículo 315 del Código Civil, pues al tratarse de un bien social necesariamente ambos convivientes para su enajenación ineludiblemente deben dar su manifestación de voluntad, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, puesto que ha faltado la manifestación de voluntad de la conviviente demandante. Es decir, para que produzca efectos jurídicos, ambos han tenido que manifestarse y exteriorizarse en declaraciones, lo que no ha ocurrido con la demandante en el caso de autos, pues en todo momento lo que ha manifestado es su disconformidad con la compra venta realizada por su ex conviviente el co demandado Ramos Checcllo, la que a su vez le ha causado perjuicio económico.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017**

**MOQUEGUA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

- Si bien el A quo ha fundamentado que la compraventa es ineficaz y no nula, este Colegiado no comparte dicho criterio, pues al citar los artículos 161 y 292 del Código Civil, se requiere en primer lugar, de la existencia de un representante de la sociedad, o que en todo caso las partes hayan manifestado su voluntad de constituir a uno de ellos como tal, lo que tampoco se advierte de los documentos que obran en autos, pues por un lado la demandante sostiene que no dio consentimiento para la realización de dicha venta; y, por otro, el co demandado Ramos Checcllo ha sostenido que la camioneta era un bien propio y que como tal, podía disponer libremente de él; lo que evidencia que no se configura la representación defectuosa que hace ineficaz el acto jurídico, ni mucho menos el ánimo de la demandante de ratificar el acto jurídico celebrado por su ex conviviente, por lo que no podemos hablar de ineficacia, sino de nulidad, pues el acto nació con un vicio y la falta de consentimiento de la demandante no es algo que pueda subsanarse posteriormente, pues los dispositivos legales citados, son claros y prohíben la disposición de bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento del otro conviviente, salvo que exista consentimiento por parte del otro conviviente, lo que a todas luces no se ha configurado en el presente caso.
- Respecto de la aplicación del artículo 2014 del Código Civil, resulta inaplicable al caso de autos, el principio de buena fe, puesto que tratándose de un bien social de una unión de hecho, sujeto a la sociedad de gananciales, dicho régimen tiene una protección constitucional en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, lo que determina la necesidad de proteger la propiedad familiar, lo que se diluiría si aplicamos el referido principio; tanto más, si la nulidad se encuentra regulada por normas de orden público, por ende de obligatorio cumplimiento, por lo que irremediablemente el acto jurídico afectado de nulidad, no puede tener ningún efecto jurídico, lo que determina que también los actos jurídicos derivados del mismo tampoco tengan efecto jurídico.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017**

**MOQUEGUA**

**Nulidad de Acto Jurídico**

- Sobre los argumentos del recurso de apelación : Debe estarse a lo fundamentado en la presente, en la que se ha resuelto conforme a lo solicitado; y, en cuanto al argumento iv) no resulta atendible, puesto que no ha sido pretensión de la demanda y no puede someterse a debate en esta instancia algo que no fue objeto de debate en primera instancia, lo que vulneraría el derecho de defensa de la contraparte, establecido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.
- Habiendo acreditado la demandante que la unión de hecho reúne los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 326 del Código Civil, la misma si tiene legitimidad para obrar en el caso de autos, para peticionar la nulidad del acto jurídico materia de autos, además tiene interés para peticionar dicha nulidad conforme artículo 220 del Código Civil, por lo tanto consideramos que no resulta necesario exigir la declaración judicial de unión de hecho para emitir un pronunciamiento de fondo; tanto más si mediante Resolución número tres del 05 de febrero del 2014, de fojas 24 y siguiente del Cuaderno de Excepción N° 00267-2012-80-2801-JM-CI-01 se ha declarado infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandante, resolución que ha quedado consentida, en consecuencia tiene la calidad de cosa juzgada, por ende de obligatorio cumplimiento e inmutable, conforme inciso 2) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS e inciso 2) y último párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado. Además, por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución, que tiene como contenido esencial el derecho de acceso a la jurisdicción, no cabe restringir su acceso en el caso de autos, dado que la demandante ha acreditado en autos la unión de hecho referida, tanto más si la misma tiene reconocimiento constitucional, lo que determina la necesidad de optimizar su protección, lo que se cumple a través de la presente. El criterio asumido es concordante con lo resuelto por el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

Tribunal Constitucional en su Sentencia del Expediente N° 498-99-AA/TC, en el que ha declarado inaplicables actos administrativos, sin que exista reconocimiento judicial previo de la unión de hecho, razones suficientes para variar de criterio respecto a cualquier anterior que hubiera expedido este Colegiado.

**8.- Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación.-**

Esta Sala Suprema Civil Permanente, mediante resolución de fecha **04 de mayo de 2017**, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Herber Jesús Ramos Checcllo, por las siguientes causales:

- a)     Infracción normativa procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil –principio de congruencia procesal-.** Refiere que en el presente caso se ha inobservado el principio de congruencia procesal, ya que la sentencia de primera instancia no ha emitido pronunciamiento expreso sobre la unión de hecho, mucho menos la ha fundamentado, coligiendo que esta ha existido. Dicha actuación es incorrecta, dado que no existe pretensión de declaratoria de convivencia, lo que se desprende de la simple lectura de la demanda. Asimismo, las instancias de mérito han emitido un pronunciamiento tácito respecto a un punto controvertido no demandado. Precizando que cuando se decide u ordena una pretensión no deducida en el proceso y menos fijada como punto controvertido, se altera la relación procesal, transgrediendo el debido proceso.
- b)     Infracción normativa procesal, por inaplicación del artículo 427 numeral 1) del Código Procesal Civil.** Aduce que, la demandante al exponer argumentos en relación a la convivencia y a la titularidad respecto al vehículo debió de haber solicitado la declaración judicial de convivencia, para que, en el proceso, se declarara la misma y de esta manera demostrar legitimidad para obrar, lo cual no lo ha hecho, por lo que la demanda debió ser declarada improcedente.
- c)     Infracción normativa por inaplicación del artículo 121 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la última parte de este artículo señala que,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

excepcionalmente, el juez, pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose sobre la validez de la relación procesal. En el presente caso, la demandante carece de una declaración judicial de convivencia y que esta pretensión no es de competencia del juzgado mixto ni mucho menos es una pretensión que ha sido demandada concluyendo que la actora carece de legitimidad para obrar, por lo que así debió ser declarado por las instancias de mérito.

**d) Infracción normativa, por aplicación indebida de los artículos 161, 219 inciso 1, 292, 315 y 326 del Código Civil.** Alega que las normas precitadas, son aplicables a la sociedad conyugal y que también lo son para las uniones de hecho. Si bien es cierto que el artículo 326 del Código Civil otorga derechos a la concubina para darse por constituida la sociedad de gananciales, como si existiera matrimonio civil, con opción dominial al cincuenta por ciento de los bienes constituidos por dicha sociedad, también es cierto, que para tal efecto, debe acreditarse el concubinato con los requisitos de ley y contar con la decisión jurisdiccional de haberse constituido de acuerdo a ley, caso contrario se equipararía una situación de hecho como es el concubinato, al matrimonio debidamente constituido, lo que jurídicamente no es posible. La prueba de la posesión constante de estado tiene que actuarse dentro de un proceso judicial pero no necesariamente distinto a aquel en el que debe sustentarse el derecho, es decir que no siempre debe seguirse un trámite exclusivo para obtener la declaración judicial de existencia de la sociedad de bienes derivado de la unión de hecho utilizando principalmente prueba escrita, lo que no ha ocurrido en autos.

**e) Infracción normativa material por aplicación indebida del artículo 220 del Código Civil.** Indica que el Ad quem en la sentencia de vista señala: *“la unión de hecho invocada sólo como fundamento de hecho de la demanda reúne los requisitos del artículo 5 de la Constitución concordante con el artículo 326 del Código Civil lo que le da legitimidad para obrar y para peticionar la nulidad del acto jurídico de conformidad con el artículo 220 del*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

*mismos cuerpo legal y no resulta necesario exigir la declaración judicial de la unión de hecho para emitir un pronunciamiento sobre el fondo". Como se aprecia, esta afirmación ha obviado la observancia del principio de congruencia procesal, pues se ha pronunciado sobre una petición de nulidad de acto jurídico solicitado por la demandante sin existir una declaración judicial de convivencia, por parte del órgano jurisdiccional.*

**f) Infracción normativa del artículo 139, numeral 3 de la Constitución Política del Estado.** Argumenta que el deber de protección de los derechos fundamentales vincula inmediata y directamente a los jueces, durante el desarrollo de un proceso civil. En el presente caso, al haber resuelto los jueces a favor de la demandante sin que previamente se haya exigido la declaración judicial de convivencia entre la demandante y demandado se ha violado el principio de congruencia procesal.

**III) MATERIA JURÍDICA DE DEBATE:**

El presente caso se centra controlar si se ha infringido el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, en cuanto derecho fundamental y si se ha tenido en cuenta las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales.

**IV) FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN:**

**PRIMERO.**- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia excepcional por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo*. Por lo que, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), puesto que en el caso de ampararse la misma, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto. Ello en armonía con lo dispuesto por el artículo 388 numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, que exige: "(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

*si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta dónde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado”.*

**SEGUNDO**.- Existe infracción normativa, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico- jurídico –*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

**TERCERO**.- Teniendo en cuenta las denuncias descritas en los literales a), b) y c) respectivamente del punto III de la presente resolución, y ante la evidente existencia de vicios en el razonamiento efectuado, esta Sala Suprema, considera que el estudio, desarrollo y análisis de los motivos para nulificar lo decidido y expedir pronunciamiento final en sede casatoria, debe realizarse desde la perspectiva de lo previsto por el artículo 396 segundo extremo del primer párrafo del Código Procesal Civil, por cuanto de lo regulado en dicho precepto legal se observa que el ordenamiento jurídico faculta ante la transgresión de una norma procesal a la Corte Suprema a actuar en sede de instancia y revocar la decisión impugnada emitiendo nuevo pronunciamiento.

**CUARTO**.- La motivación de las resoluciones judiciales, si bien constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que los jueces tuvieron en cuenta para pronunciar sus sentencias resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, también lo es que, para que tal finalidad se alcance *debe haber una exacta relación o correspondencia (concordancia) entre la pretensión del actor, la oposición*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017**  
**MOQUEGUA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

*del demandado, los elementos de prueba válidamente recolectados e incorporados y la decisión del Tribunal, conocida como “congruencia”, principio normativo que limita las facultades resolutorias del juez, por el que debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido oportunamente por los litigantes en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.*

**QUINTO**.- Sobre dicho aspecto la Corte Suprema ha establecido que: “ (...) *el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier proceso, con el fin de asegurarles una oportuna y recta administración de justicia, en orden de procurar una seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho, entonces es debido a aquel proceso que se satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material (...)*<sup>1</sup>. Asimismo, se ha dejado acotado que: “(...) *el derecho a un debido proceso es una derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo les permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también usar los mecanismos procesales pre-establecidos en la ley, con el fin de defender el derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley (...)*<sup>2</sup>.”

**SEXTO**.- El impugnante sostiene que para declarar la nulidad de la escritura pública de compraventa del bien *sub litis*, realizada entre los codemandados el 07 de setiembre de 2012, la Sala de mérito no ha tenido en cuenta que la parte actora carece de legitimidad para obrar.

**SÉTIMO**.- Acorde a lo regulado por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la tutela judicial efectiva, viene a ser un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente

---

<sup>1</sup> Casación 5425-2007 Ica 01 de diciembre de 2008- Sala Civil Permanente de la Corte Suprema.

<sup>2</sup> Casación N° 194-2007 San Martín. 03 de diciembre de 2008- Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio; es decir, permite que lo decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

**OCTAVO**.- Asimismo, cabe anotar que el acto de calificación de una demanda puede tener muchas veces un resultado negativo y no precisamente por cuestiones formales. Así, el juez motivado en la adecuación de una causal establecida en la norma procesal, artículo 427 del Código Procesal Civil, rechazará liminarmente la demanda generando la imposibilidad de obtener un pronunciamiento del órgano jurisdiccional a través de la sentencia.

**NOVENO**.- En ese entendido y acorde a lo previsto por el artículo 427 numeral 1) del Código Procesal Civil, debe considerarse que la demanda deviene en improcedente cuando el demandante carezca de legitimidad para obrar.

**DÉCIMO**.- El artículo 5 de la Constitución Política del Estado, establece que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de una sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable.

**DÉCIMO PRIMERO**.- Por su parte el artículo 326 del Código Civil, señala que la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidad y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al de la sociedad de gananciales, en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- Se constituye una sociedad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales – comunidad de bienes constituida por un varón y una mujer- por lo tanto la disposición de los bienes que la conforman debe efectuarse conforme al artículo 315 del Código Civil, el cual precisa que para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y de la mujer y que al existir co propiedad la referida norma debe ser interpretada en forma concordante con el artículo 971 del Código acotado, que dispone que las disposiciones del bien común se adoptarán por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, lo cual otorga legitimidad para obrar a efectos de solicitar la nulidad del acto jurídico en caso de contravenir dicho ordenamiento.

**DÉCIMO TERCERO.**- La Sala Superior, si bien revoca la decisión impugnada ampara la demanda y declara la nulidad del acto jurídico de compraventa efectuado entre el cónyuge de la demandante con Didi Martínez Mamani Sosa, respecto a la escritura pública de fecha 07 de setiembre de 2012, no es menos cierto que tal decisión la adopta transgrediendo los alcances del debido proceso –específicamente del Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en tanto que no efectúa una adecuada verificación de los medios probatorios aportados al proceso a fin de establecer si en el caso de autos, se cumplían o no la concurrencia de los elementos constitutivos de la legitimidad para obrar de la demandante.

**DÉCIMO CUARTO.**- Si bien, la misma como fundamentos de su pretensión sostiene que su conviviente –ahora demandado- transfirió sin su consentimiento el vehículo camioneta de Placa Z3I938, Marca Toyota, Modelo: Hilux, año 2008, color beige adquirido con el dinero producto de la venta realizada de un primer vehículo adquirido en el año 2009 –periodo en el convivían- además de adicionar al costo la suma de 8,000.00 soles obtenido de un préstamo financiero, también lo es que vulnerando el artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017**  
**MOQUEGUA**  
**Nulidad de Acto Jurídico**

197 del Código Procesal Civil, debía apreciar y valorar si a efectos de establecer la comunidad de bienes y su consecuente amparo de la demanda, la actora en virtud a las disposiciones reguladas por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado y 326 del Código Civil, contaba con alguna resolución expedida por la autoridad competente que reconozca su calidad de conviviente por el periodo de dos años ininterrumpido al momento en el que se adquirió el primer vehículo –del cual a la fecha de su venta, el dinero sirvió para adquirir el segundo vehículo- lo cual no se realizó, afectándose con ello no sólo el debido proceso sino también la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la fundabilidad de la demanda se ha realizado sin tener en cuenta que existía un vicio al momento de establecer la relación jurídicamente válida de las partes, por lo que el recurso de casación debe declararse fundado y nula la de vista.

**DÉCIMO QUINTO.**- Que, la situación planteada en el considerando precedente tampoco ha sido advertida por el juez de primera instancia, quien si bien desestimó la demanda, también lo es que tal pronunciamiento se sustentó sobre el fondo de la materia, sin identificar que la demanda se encontraba incurso dentro de los alcances regulados por el artículo 427 numeral 1) del Código Procesal Civil. y, si bien en autos obra pronunciamiento del juez de la causal respecto al cuestionamiento realizado por la parte emplazada mediante excepción de falta de legitimidad para obrar, la misma que fue desestimada, no debe perderse de vista que el razonamiento que sirvió para el sustento de dicho fallo se sustentó en el hecho de que no existían pruebas para ello, mas no sobre la titularidad de la demanda, lo cual es vital y necesario a fin de determinar la legitimidad para obrar de la actora y no se acreditó.

**DÉCIMO SEXTO.**- En lo atinente a la afectación de las normas de orden material, corresponde señalar que teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos precedentes, así como los sustentos en que se glosan los preceptos legales de los artículos 219 numeral 1), 292, 315 y 326 del Código Civil, en efecto estos han sido aplicados indebidamente por cuanto

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

están destinados a regular situaciones que determinen la existencia del derecho acreditado –en el caso de autos- la nulidad de un acto de compraventa por falta de manifestación de la voluntad, al haberse dispuesto de un bien con carácter social. Sin embargo, la verificación respecto a su interpretación y adecuada aplicación al caso concreto, no resultaría pertinente para la solución del tema que nos trae a colación ya que como se ha venido sosteniendo la relación jurídica ha sido establecida incorrectamente al no haberse advertido que la actora al no contar con una resolución que la reconozca como conviviente de su cónyuge demandado a la fecha en la que habrían convivido y adquirido el bien del cual el dinero obtenido sirvió para la adquisición del vehículo materia de transferencia, esta carece de legitimidad para obrar. Siendo esto así, debe procederse con declarar fundado el recurso de casación, y en aplicación del segundo extremo del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal acotado, debe actuarse en sede de instancia y proceder con revocar la decisión impugnada que declara fundada la demanda y en consecuencia nulo el acto jurídico materia de transferencia del vehículo y reformando la misma declararla improcedente por encontrarse incurso en los supuestos regulados por el artículo 427 numeral 1) del código citado.

**V) DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales; y, en aplicación de lo regulado por el artículo 396 segundo extremo del primer párrafo del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO:** el recurso de casación interpuesto por Heber Jesús Ramos Checcllo el 03 de enero de 2017 (fojas 414). En consecuencia **NULA:** la Sentencia de Vista expedida en la resolución número treinta y seis por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, el 21 de octubre de 2016 (fojas 393). **Actuando en sede de instancia se REVOCARON** la apelada que declara infundada la demanda y **REFORMANDO declararon improcedente la demanda. DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad, en los seguidos por Hermelinda Nora Machaca Ordoñez con

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN 355-2017  
MOQUEGUA  
Nulidad de Acto Jurídico**

Didi Martínez Mamani Sosa y Herber Jesús Ramos Checcllo, sobre nulidad de acto jurídico, cancelación de asiento registral y restitución de bien mueble; interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

*Lrr.*